

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 001				Fecha: 11/01/2023	Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
1 00167	Verbal	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS	CLINICA MEDILASER Y OTROS	Traslado de Reposicion CGP	12/01/2023	16/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **11/01/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación/ rad: 2021 - 00167

Notificación Judicial <notificacionjudicial@medilaser.com.co>

Jue 15/12/2022 3:17 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: judatru13@hotmail.com <judatru13@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co
<notificacionesjudiciales@allianz.co>;Fabio Perez <fabio_perez78@hotmail.com>;JOSE LUIS CERON
<jose.ceron@clinicauros.com>

Doctor

Edgar Ricardo Correa Gamboa

Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva

E.S.D.

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Medica
Demandante: Juan Diego Tengono Perdomo y Otros
Demandado: Clínica Medilaser S.A.S. y Otros.
Radicación: 2021 - 00167

Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.**

Claudia Camila Patarroyo Chávez, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la Clínica Medilaser S.A.S.; manifiesto a usted respetuosamente, que de conformidad a lo previsto en el artículo 320 del C.G.P., **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual niega el decreto o no se pronuncia respecto del interrogatorio de parte y la contradicción de las pruebas documentales solicitadas en la contestación de demanda por parte de esta entidad que represento; en los siguientes términos:

**Claudia Camila Patarroyo C.****Abogado Tipo III**

✉ ccpatarroyoc@medilaser.com.co

☎ +57 300 756 4315

📍 Cra. 6 # 10 – 58 Edificio Savana, Of. 301
Neiva - Huila🌐 www.clinicamedilaser.com.co

Evalúenos si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. En Clínica Medilaser S.A. estamos comprometidos con la preservación del medio ambiente. Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada de Clínica Medilaser S.A., para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a ti por error, por favor elimínalo y avisa inmediatamente al remitente, absteniéndote de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Clínica Medilaser S.A.

Doctor
Edgar Ricardo Correa Gamboa
Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva
E.S.D.

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Medica
Demandante: Juan Diego Tengono Perdomo y Otros
Demandado: Clínica Medilaser S.A.S. y Otros.
Radicación: 2021 - 00167

Clínica Medilaser S.A.S. 

Medilaser_s.a.s 

Medilaseroficial 

Clínica Medilaser S.A.S IPS 

Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.**

Claudia Camila Patarroyo Chávez, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la Clínica Medilaser S.A.S.; manifiesto a usted respetuosamente, que de conformidad a lo previsto en el artículo 320 del C.G.P., **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual niega el decreto o no se pronuncia respecto del interrogatorio de parte y la contradicción de las pruebas documentales solicitadas en la contestación de demanda por parte de esta entidad que represento; en los siguientes términos:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Es claro, que el recurso de reposición impetrado es procedente, según lo estipulado en el artículo 318 del código general del proceso, que dispone en su primer inciso:

*"...el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia..."*

Igualmente procede el recurso de apelación de acuerdo al Código General del Proceso artículo 321 que reza:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***

..."

Ahora bien, debe señalarse que fue interpuesto en oportunidad, esto es, por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto; de lo anterior, se resalta que el auto fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2022, por tal razón se tendría los días 14, 15 y 16 de diciembre para interponer dicho recurso, siendo radicado el 15 de diciembre de 2022, resultando oportuno el mismo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.** Con auto de fecha 12 de diciembre del año en curso, el honorable Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, fijó fecha

para celebración de audiencia inicial y en iguales términos, decretó pruebas para agotar la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem.

2. En favor de este costado procesal, decretó las denominadas pruebas de "interrogatorio de parte", que se solicitó con el escrito de contestación de demanda, así:

"Por ser procedente decretese el interrogatorio de todos los demandantes."

Sin embargo, **el despacho omite, que en la contestación de demanda de la clínica Medilaser también se solicitó como interrogatorio de parte la declaración del médico cirujano Juan Carlos Ortiz Muñoz**, el cual no fue decretado en favor de esta institución que represento.

3. En igual sentido, el A Quo en el respectivo auto no se pronunció respecto de la "contradicción de las pruebas documentales" solicitada por mi prohijada sin justificación alguna; habiendo, aun así, invocado el artículo 262 del Código General del Proceso.
4. Dicha decisión fue notificada en estado el día 13 de diciembre de 2022; razón por la cual, este costado se encuentra en término para la presentación del presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro del presente proceso verbal de responsabilidad médica, me permito traer como fundamento para que sea revocada la decisión del operador judicial de primera instancia, los siguientes argumentos:

El artículo 165 del Código General del Proceso –CGP–, nos señalan cuales son los medios de prueba, así:

"ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la **declaración de parte**, la **confesión**, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, **la inspección judicial**, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 173 del CGP, consagra las oportunidades probatorias:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán **solicitarse**, **practicarse** e **incorporarse** al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De tal forma se deja claro que, el interrogatorio de parte fue solicitado por este costado de acuerdo a las reglas legales de los artículos precedentes y que al ser útiles pertinentes y conducentes el juez lo debió haber decretado o en su defecto rechazarlo con argumentos teniendo en cuenta sus facultades y lo establecido en el artículo 168 del código general del proceso que reza lo siguiente:

"El juez rechazara, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Sin embargo, el Aquo no se pronunció respecto del interrogatorio de parte del doctor Juan Carlos Muñoz Ortiz solicitado de manera oportuna en la contestación de la demanda, ni tampoco se pronunció sobre la contradicción a las pruebas documentales (informe de pérdida de la capacidad laboral), lo que en iguales términos indicaría una negación al decreto y practica de pruebas.

Finalmente, el no decreto del interrogatorio de parte solicitado en oportunidad violaría el derecho al debido proceso, pues teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, esta normativa que determina:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

El debido proceso queda entonces definido como aquél que se desenvuelve de acuerdo con las leyes preexistentes al acto, ante juez o tribunal competente y con observancia plena de las formas propias de cada juicio, **involucrando los derechos a la defensa técnica y material, al trámite sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen**, a la presunción de inocencia, a impugnar la sentencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.¹

Corolario de lo anterior, la solicitud de la práctica de las pruebas (en este caso, interrogatorio de parte) obedece al principio de necesidad de la prueba con el fin de valernos de esa persona experta a fin de lograr establecer una verdad verdadera respecto de los hechos objeto de debate.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos con anterioridad, respetuosamente solicito a su señoría, lo siguiente:

PRIMERO: Reponga la decisión proferida en auto del 12 de diciembre de 2022, respecto del no pronunciamiento (rechazo o negación) a la solicitud de la Clínica Medilaser S.A.S. de interrogatorio de parte del doctor Juan Carlos Ortiz Muñoz, y en su defecto, **se decrete el mismo**.

SEGUNDO: Reponga la decisión proferida en auto que decretó pruebas de fecha 12 de diciembre de 2022, en el sentido de, no pronunciarse respecto de la contradicción de las pruebas documentales solicitada en la contestación de demanda de la institución que represento.

CUARTO: En caso de no prosperar la Reposición, se conceda ante el superior, el recurso de apelación contra el auto que decretó pruebas de fecha 12 de diciembre de 2022, respecto de decretar el interrogatorio de parte y pronunciarse respecto de la contradicción de las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A la suscrita al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) camilapatarroyoabogada@outlook.es o al de notificaciones judiciales de la Clínica Medilaser S.A.S. notificacionjudicial@medilaser.com.co

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DECISIÓN PENAL DE TUTELAS Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Aprobado Acta No. 311 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

De su señoría,



CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ

c. c. No. 1.075.280.408 de Neiva

T.P. No. 315.293 del C. S. de la J.

Clínica Medilaser S.A.S 

Medilaser_s.a.s 

Medilaseroficial 

Clínica Medilaser S.A.S IPS 

RAD: 2021-00167 MEMORIAL RECURSO CONTRA AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2022

Centro2 Huila <edrogace757@gmail.com>

Vie 16/12/2022 2:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

<notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com>;judatru13@hotmail.com

<judatru13@hotmail.com>;uros.juridica.notificaciones

<uros.juridica.notificaciones@gmail.com>;e.galindo@scare.org.co <e.galindo@scare.org.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS
Demandado: CLÍNICA MEDILASER, CLÍNICA UROS Y OTROS
Radicación: 41001310300320210016700

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación

EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía 1.080.292.889 de Palermo (H), portadora de la tarjeta profesional No 234.922 del C. S. de la J. en representación del Dr. **JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ**, por medio del presente formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 12 de diciembre del 2022, notificado en estado el 13 de diciembre del 2022, conforme al adjunto.

cordialmente,

EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA

Abogada

C.C. No.1.080.292.889 de Palermo

T.P No 234.922 C.S de la J



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS
Demandado: CLÍNICA MEDILASER, CLINICA UROS Y OTROS
Radicación: 41001310300320210016700

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación

EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía 1.080.292.889 de Palermo (H), portadora de la tarjeta profesional No 234.922 del C. S. de la J. en representación del Dr. **JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ**, por medio del presente formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 12 de diciembre del 2022, notificado en estado el 13 de diciembre del 2022, así:

La Razón Del Recurso

En el acápite 5 Del decreto probatorio realizado a mi defendido Juan Carlos Ortiz, se concedió el termino para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación se allegara el dictamen pericial.

Sobre este punto su señoría, considera la defensa que debe modificarse este acápite para que en lugar de concederse el termino, se incorpore y se corra traslado de la experticia que fue allegada en la oportunidad procesal junto con la contestación definitiva de la demanda, el 28 de abril a las 16:52pm.

La experticia fue suscrita por la Dra. **Edith Natalia Hernández Segura**, y para sus efectos adjunto al presente la contancia del correo enviado con la contestación.

Con sentimientos de consideración y respeto,


EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA
C.C. No.1.080.292.889 de Palermo
T.P No 234.922 C.S de la J.





Centro2 Huila <edrogace757@gmail.com>

RAD:2021-00167 CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON DICTAMEN DR. JUAN CARLOS ORTIZ

1 mensaje

Centro2 Huila <edrogace757@gmail.com>

28 de abril de 2022, 16:52

Para: ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: JURIDICA UROS <uros.juridica.notificaciones@gmail.com>, Notificacion Judicial Medilaser <notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com>, judatru13@hotmail.com

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS
Demandado: CLÍNICA MEDILASER, CLINICA UROS Y OTROS
Radicación: 41001310300320210016700

Asunto: Contestación Demanda Definitiva y con dictamen

Edna Rocio Galindo Cerquera, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del Dr. **Juan Carlos Ortiz Muñoz**, conforme a poder Reenviado, procedo a dar contestación a la demanda referenciada en los términos adjuntos,

EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA

Abogada

C.C. No.1.080.292.889 de Palermo

T.P No 234.922 C.S de la J

**CONTESTACIÓN DEFINITIVA.pdf**
5015K